Bogotá, junio 10 de 2022

Señores

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**

NIT: 8600261825

**Vicepresidencia de indemnizaciones**

Carrera 13 A No. 29-24, Bogotá

**ASUNTO: RECONSIDERACIÓN – RESPUESTA NEGATIVA DE PAGO SINIESTRO 112805880 – PLACA ASEGURADA GLR-705**

**MAURICIO BARON GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.362.971,** en mi condición de propietario del vehículo de placas GLR-705 amparado con la póliza No. 022928479/0; de la cual soy; de manera respetuosa me permito presentar formalmente petición de reconsideración a la negativa del pago de la indemnización según los amparos contratados en la póliza, lo anterior con base a las siguientes consideraciones:

**ARGUMENTOS DE MI PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, para que un contrato de seguro produzca efectos, se requiere la existencia de los elementos esenciales de dicho vínculo contractual, como fuese interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador,

Como se observa, uno de los elementos primarios en el contrato de seguros es el Interés asegurable, ingrediente reprochado por la compañía a la hora de objetar el siniestro, empero como se demostrará más adelante, el bien mueble nunca salió de mi patrimonio; es decir, en concreto me asiste el interés de mantener asegurado el rodante; a diferencia de ustedes que, sin prueba sumaria desconociendo los preceptos del Artículo 1077[[1]](#footnote-1) del código de Comercio, negándose al pago de la indemnización sin prueba que respalde su pensar.

Ahora, en lo referente a la respuesta la Compañía, manifiesta de parte:

*“(…) que una vez recibida su solicitud de indemnización procedimos a validar los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, estableciendo que el vehículo fue entregado mediante la modalidad de compraventa al señor Marco Antonio Casas Rodríguez, quien no figura como asegurado en la póliza de automóviles No.22928479/0 que ampara al automotor.”. subrayado fuera de texto.*

Frente a lo anterior me permito disentir con base a las pruebas que a continuación enlistare y las misma eliminaran todo manto de duda sobre el interés asegurable, elemento base de declinación del siniestro, por tal motivo expongo mis pruebas así:

1. Se tiene como cierto y lo mismo no es objeto de controversia la póliza No.22928479/0, que ampara el vehículo de placas GLR-705, de la cual funjo como tomador/asegurado/beneficiario.
2. Licencia de tránsito No. 10023803541, avalada por el organismo de tránsito – SDM – BOGOTA D.C; en la misma figura en la denominación “PROPIETARIO: APELLIDO (S) Y NOMBRE(S) – BARON GRANADOS MAURICIO – IDENTIFICACIÓN C.C.74362971, la cual goza de plena legalidad.
3. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR[[2]](#footnote-2); con este documento, se puede constatar que el vehículo está debidamente registrado en el RUNT[[3]](#footnote-3).
4. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS[[4]](#footnote-4), con este documento se puede evidenciar la tradición del rodante, es decir "ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN":



Con los anteriores elementos se deja asentado, que el vehículo no ha salido de la órbita de mi propiedad, lo que queda demostrado es que aun hace parte de mi patrimonio; es decir, me asiste el interés asegurable[[5]](#footnote-5), así las cosas, no le asiste razón a la compañía la objeción por falta de interés asegurable.

Frente al interés asegurable debo precisar que la Corte Suprema de Justicia ha determinado 2 ingrediente impajaritables para órbita del contrato de seguros a saber: a) objeto lícito, b) *estimación en dinero[[6]](#footnote-6)*  del bien asegurado*;* frente a lo aportado anteriormente se puede colegir que los ingredientes están debidamente demostrados: a) Licencia de tránsito a mi nombre, b) valor Asegurado segundo código de fasecolda; así las cosas, está debidamente sustentado el interés asegurable.

En la misma respuesta se hacen referencia de una supuesta *compraventa al señor Marco Antonio Casas Rodríguez,* elemento probatorio que desconozco, amén de ser controvertido, quisiera tener una copia con el fin de determinar las firmas que respaldan el documento referido por ustedes.

De otra parte, manifiesto que conozco al señor MARCO ANTONIO CASA RODRIGUEZ, persona que, en el momento del desafortunado suceso, el día 3 de abril del presente año contaba con AUTORIZACIÓN para movilizar mi vehículo, así mismo posterior a este incidente contó con toda mi AUTORIZACIÓN para realizar trámites permitidos ante la aseguradora; así la cosas, lo anterior no puede ser óbice para inferir que por la simple conducción del automotor o gestión de reclamación, el rodante sea de su propiedad.

En resumen:

El argumento expuesto por ustedes para declinar el siniestro es la supuesta existencia de un contrato de compraventa y al existir este negocio jurídico, el contrato de seguro pierde sus efectos ya que no existe el elemento denominado “interés asegurable”, lo cual dista de la situación fáctica que hoy nos ocupa, solo basta mirar la carta de propiedad, en ella se puede observar que el propietario soy yo, MAURICIO BARON GRANADOS y la misma información la respalda el registro único nacional de tránsito histórico propietarios[[7]](#footnote-7) emitido por el RUNT.

Ahora frente a la existencia de un supuesto “contrato de compraventa” dedo adherirme a lo manifestado en la suma de Sentencias proferidas por las altas Cortes de Colombia entre ellas el Consejo de Estado, la cual ha reafirmado que el simple contrato de compraventa es fuente de obligaciones para las partes ya que el simple documento, no suple los demás requisitos exigidos para ostentar la tradición, “para acreditar la legitimación en la causa cuando se alegara la propiedad de automóviles”[[8]](#footnote-8); por tal motivo no le asiste razón a la compañía en la declinación del pago del siniestros.

Ahora, desde ya solicito se de aplicación a los dispuesto en el artículo 1080[[9]](#footnote-9) del Código de Comercio, toda vez que de parte mía se ha dado pleno cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1077 es decir: demostrar la ocurrencia del siniestro; de lo anterior se tiene claro por parte de la compañía la ocurrencia del siniestro el 3 de abril de 2022; ahora, así como la cuantía de la pérdida, es disposición de la compañía determinar el amparo afectar es decir si se aplica la - Daños de Mayor Cuantía o Daños de Menor Cuantía, en mi condición de usuario se llevó el vehículo al taller que la aseguradora determinó, por lo anterior no es del resorte del beneficiario la demora en el reconocimiento y pago de la indemnización, por tal motivo creo procedente el reconocimiento de los intereses moratorios en comento.

**3. PETICIONES**

3.1. Solicito respetuosamente se reconsidere la respuesta emitida por ustedes frente al siniestro 112805880; en su defecto se reconozca y se pague la indemnización con cargo a la póliza de autos No. 022928479/0.

3.2. Que se reconozca y se pague los intereses establecido por el artículo 1080 del Código de Comercio, teniendo como fecha cierta; 30 días después de haber dado cumplimento al artículo de 1077 del Código de Comercio y que por dilaciones ajenas a mi voluntad no se ha realizado el pago que me asiste el Derecho.

**4.** **ANEXOS**

1. Licencia de tránsito No. 10023803541, 2 folios.

2. registro único nacional de tránsito histórico vehicular; con este documento, 2 folios.

3. Registro único nacional de tránsito histórico propietarios, 1 folio.

**5. NOTIFICACIONES**

Dirección CL 152B CR 73B 51 APT 903 T 1, BOGOTA; Teléfono 3108511645; correo electrónico [mauriciobaron7@gmail.com](mailto:mauriciobaron7@gmail.com)

Atentamente,

**MAURICIO BARON GRANADOS**

C.C. No. 74.362.971

Tomador / Propietario

1. **ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

   El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. [↑](#footnote-ref-1)
2. Expedido el 09 de junio de 2022 a las 11:51:57 AM. [↑](#footnote-ref-2)
3. Se define como un**sistema de información** que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaría agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006); <https://www.runt.com.co/sobre-runt/que-es-runt> [↑](#footnote-ref-3)
4. Expedido el 09 de junio de 2022 a las 11:51:55 AM [↑](#footnote-ref-4)
5. **ARTÍCULO 1083. <INTERÉS ASEGURABLE>.** Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, SC5327-2018 - Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01, Magistrado ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA. [↑](#footnote-ref-6)
7. <http://www.cali.gov.co/tramites/31/certificado-de-libertad-y-tradicion-de-un-vehiculo-automotor/>: **Descripción:** Obtener el certificado que determina la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial. [↑](#footnote-ref-7)
8. **CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL Radicación: 05 001 23 31 000 1992 00203 01 (18535) ACLARACIÓN DE VOTO; Magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA:** “El contrato de compraventa de un vehículo automotor es consensual en el derecho colombiano. Dicho contrato constituye así el título adquisitivo del dominio. Pero como éste, por sí solo, no transfiere la propiedad, se requiere la concurrencia de la tradición o modo de adquirir ese derecho, el que para tales muebles no es el ordinario propio de éstos (art. 754 del C. C.), sino el especial exigido por el artículo 922 del Código de Comercio. Quiso el legislador rodear esa tradición de una mayor solemnidad hasta el punto de hacerla similar a la exigida para la transferencia de inmuebles. En esa forma la inscripción de los automotores cumple, fuera de la finalidad anotada, otros efectos de alcance administrativo, impositivo y de publicidad, dada la importancia que para la economía nacional tiene el parque automotor. Contra lo que sucede en los contratos consensuales de muebles en general, la compraventa de un vehículo automotor impone al vendedor una obligación de hacer adicional, cual es la de traditar el objeto vendido mediante la inscripción en la oficina de tránsito correspondiente. La prueba del dominio para fines de legitimación puede ser, entonces, la certificación de la oficina de tránsito en la que esté inscrito el automotor; o también la copia autenticada de la matrícula o tarjeta de propiedad; prueba ésta que proporciona una gran certeza porque su expedición está precedida, como lo dijo la Corte "de la previa comprobación de su derecho por parte del dueño del vehículo y el cumplimiento de los demás requisitos legales exigidos para expedir el permiso o licencia para que el aparato pueda transitar" (Sentencia de julio 21 de 1971). En otros términos, esa matrícula prueba que la inscripción del título de dominio se efectuó y que se hizo a nombre de la persona que figura en ella”. Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 1988, expediente 5198. [↑](#footnote-ref-8)
9. ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

   <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo [111](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0510_1999_pr002.html#111) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr033.html#1077). Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

   c\_comerc+1080+Inc. 1

   El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro. [↑](#footnote-ref-9)